



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(León)

Asunto: Obra de renovación de aceras XXX / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **673/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la ejecución de una obra de renovación de aceras en la calle XXX, con motivo de la cual se había ocupado parte de terreno perteneciente a las fincas situadas en los números XXX de la calle (referencias catastrales XXX y XXX).

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información sobre la cuestión planteada.

El Ayuntamiento nos envió la copia del expediente relativo a la ejecución la obra. Expuso que la intervención se había llevado a cabo en terreno que *“estima de propiedad pública, siendo lo ejecutado lo que resulta de la documentación”*. También hizo referencia a la tramitación de otros expedientes en el Catastro y en el Registro de la Propiedad y añadía que *“atenderá cuantas actuaciones estime pertinentes para que el espacio sobre el que ha intervenido conste como de propiedad municipal y destino vía pública-acera para tránsito peatonal en cuantos registros referidos a inmuebles corresponda, realizando los actos de dominio necesarios derivados de tal titularidad”*.

La cuestión suscitada se refiere a la renovación de una acera situada frente a las parcelas citadas. En concreto, las personas interesadas y la Administración mantienen posturas contrapuestas sobre la disponibilidad del terreno sobre el cual se ejecutó la obra: el Ayuntamiento considera que se trata de un espacio de propiedad pública, mientras que los titulares de las parcelas consideran que ese terreno forma parte de las parcelas privadas.

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo debemos precisar que las conclusiones obtenidas por esta Defensoría se expresan únicamente a efectos del examen del objeto de la queja, la ejecución de una acera de mayor sección que la existente, pues



de suscitarse contienda sobre la propiedad de los bienes habrá de ser resuelta por los órganos de la jurisdicción civil, únicos competentes para decidir sobre aquélla.

A esos únicos efectos, cabe destacar los siguientes extremos, que resultan de la documentación aportada por el Ayuntamiento:

- Con fecha XXX (XXX) el Ayuntamiento XXX solicita autorización de la Diputación Provincial de León, titular de la carretera XXX, para realizar la obra:

“El Ayuntamiento XXX con el fin de dar un mejor servicio a la población de XXX, desea realizar obras de rebaje en los sobrantes de vía pública de la calle XXX de XXX, (Zona de afección de la carretera XXX, margen izquierda) y a continuación ampliar la acera en la zona señalada en el plano de las Normas Subsidiarias Municipales que se acompaña. Por todo ello, se solicita la correspondiente autorización”.

Con fecha XXX la Diputación (Decreto nºXXX) emite autorización para llevar a cabo las obras desmonte de tierras y construcción de acera XXX, sometida a unas condiciones particulares, entre ellas: *“1ª Desmonte de tierras hasta la rasante de la calzada entre el borde exterior de la acera y la alineación oficial y ampliación de la acera en 6 m de anchura por 30 m de longitud a partir del p.k. XXX de la margen izquierda”*.

- La memoria descriptiva de la obra, elaborada en XXX, define su objeto como la ejecución de una acera en los números XXX, de la calle XXX, carretera XXX, XXX.

El punto 2 de la memoria hace referencia a la clasificación del terreno en las Normas Subsidiarias Municipales del Ayuntamiento XXX como suelo urbano y vial público. El punto 3 sobre la justificación de la solución adoptada señala *“en estos momentos la zona afectada por la intervención carece de acera en su mayor parte, sin estar pavimentado, lo que dificulta su uso, sobre todo en los momentos de climatología adversa. Por este motivo, se pretende ejecutar una acera que sirva de pavimento y termine la urbanización del vial público en dicha zona, solucionando dicha carencia”*.

En cuanto a la descripción de las obras (punto 4) señala que *“se realizará la demolición de los paños de acera afectados por la renovación”* en contra de lo señalado mas adelante (punto 5) *“se trata de la ejecución de la acera en una calle que carece de la misma”*. Sobre la titularidad de los terrenos (punto 8) indica que *“los terrenos afectados por las obras son de titularidad pública”*.

A pesar de las contradicciones en que incurre la memoria, no se discute que la obra debatida tuvo por objeto ampliar la sección de acera contigua a la carretera, en el espacio situado frente a los números XXX, pavimentando no solo la superficie en la que se asentaba la antigua acera, sino también la comprendida hasta el límite de edificación.



Es conocido que los municipios tienen atribuidas competencias propias en materia de infraestructura viaria, de acuerdo con el artículo 25.2 apartados d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y deben prestar el servicio de pavimentación de las vías públicas, de conformidad con el artículo 26.1 a) de la misma Ley.

El hecho de que ese terreno esté ubicado en la zona de servidumbre de la carretera en el tramo que discurre por suelo urbano en la localidad de XXX, no implica que se trate de un vial público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento, en cuyo caso sí podría ser objeto de pavimentación.

Examinadas las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, aprobadas XXX, señalan que *“se respeta la trama viaria tradicional, de calles de irregular trazado, modificando alineaciones sólo donde pueden producirse problemas de circulación, especialmente en travesías de población (a instancia de los informes técnicos de la Diputación Provincial, que se adjuntan) y modificando el resto con carácter bastante restrictivo, teniendo en cuenta la morfología tradicional. En el Avance se proponían diversas alineaciones nuevas que después se simplificaron, bien al comprobar que existían ciertos desajustes entre la cartografía y la realidad o al considerar que no eran imprescindibles frente a cierto rechazo durante el trámite de exposición pública”*. También recogen que *“los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada, e incluso podrán ser de dominio público por estar destinados a algunos de los elementos funcionales de la carretera”*.

En la planificación adjunta a esas Normas, en el Plano XXX (ordenación y usos del suelo en XXX), se aprecia que existe un espacio entre la carretera y el límite de edificación que no forma parte del vial público.

Por tanto, no ha quedado acreditado que el terreno en el cual llevó a cabo la ampliación de la acera forme parte de un viario público municipal, y así lo reconoce el Ayuntamiento cuanto informa que está dispuesto a llevar a cabo las actuaciones para que conste la *“propiedad municipal y el destino vía pública - acera para tránsito peatonal”*. Aunque el Ayuntamiento mantiene que se trata de un terreno de titularidad pública, le atribuye la calificación de un *“sobrante de vía pública”* cuando solicita la autorización del organismo titular de la carretera para realizar la obra.

Es conocida la distinción de los bienes de las entidades locales en bienes de dominio público y bienes patrimoniales, artículo 2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio (RB); los de dominio público son de uso público o destinados a un servicio público, entre ellos están las calles y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local (artículo 3 RB); los



bienes patrimoniales son aquellos que siendo propiedad de la entidad local no están destinados a uso público ni destinados a un servicio público. Dentro de los bienes patrimoniales se incluyen las parcelas sobrantes, aquellas que por sus circunstancias físicas no sean susceptibles de aprovechamiento adecuado debido a su superficie, forma o emplazamiento (artículo 7 RB).

Por lo que se refiere a las parcelas sobrantes de vía pública es necesaria la previa tramitación de un expediente, regulado en el artículo 8 del Reglamento del Bienes, en el que se acredite la oportunidad y legalidad de atribuirle la condición de parcela sobrante, previa información pública no inferior al mes y la adopción del acuerdo correspondiente con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación.

No cabe dar por supuesto que se trata de una parcela sobrante de vía pública por el hecho de que no se urbanizara cuando se ejecutó la antigua acera, pues no consta que cumpla los requisitos para ser considerada como tal parcela sobrante.

Como señala el Tribunal Supremo, en la sentencia de 9 de diciembre de 2002, interpretando lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Reglamento de Bienes *“no basta para tal consideración la concurrencia de los requisitos materiales previstos en el artículo 7.2 RBEL, sino que es precisa la declaración formal como tal, que implica una calificación jurídica, o la recepción formal, en el caso de bien desafectado, establecida en los artículo 7.3 y 8 RBEL”*.

La circunstancia de no haber sido utilizados los terrenos para construir la carretera o la antigua acera no los convierte de forma automática en parcela sobrante de vía pública, pues ni se ha tramitado el procedimiento previsto para poder otorgar esa calificación, ni se está en el supuesto de considerar que la ha obtenido de forma automática, pues no existe un acto de recepción formal.

Finalmente cabe indicar que el Ayuntamiento debería haber llevado a cabo los actos previos para asegurar la disponibilidad del terreno y su destino antes de ampliar la acera; en ese sentido, tal y como exponía uno de los afectados en el escrito presentado el 21 de abril de 2023, el Ayuntamiento pudo haber incurrido en una vía de hecho.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Valore la procedencia de proponer al Pleno el inicio del procedimiento de revisión de oficio de la contratación de la obra de ampliación de la acera frente a los números XXX de la calle XXX, en XXX, sin que conste la naturaleza de vial público ni la titularidad municipal del espacio existente entre la antigua acera y el límite de la edificación.



SEGUNDA: Valore la procedencia de iniciar el procedimiento administrativo para declarar la existencia y efectos de la vía de hecho en que pudo haber incurrido el Ayuntamiento al proceder a ampliar la acera, el cual habrá de finalizar con la resolución que decida el restablecimiento a la situación anterior, si fuera posible, o bien la compensación de los daños causados, si no lo fuera.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López